

Tiene Precedencia -

Causa

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 4955/2013/TO1

///nos Aires, 13 de diciembre de 2016.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúnen los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal N° 18, Dres. Domingo Luis Altieri, Presidente, Ricardo Manuel Rojas y Pablo García de la Torre, Vocales y el Secretario Dr. Lucas A. Cassina, a fin de dictar sentencia en esta **causa N° 4.955/2013 (N° interno 4.744)** seguida a [REDACTED], de nacionalidad paraguaya, nacida el 10 de abril de 1987 en la ciudad de Yuty, provincia de Paraguay, hija de Jacinto Báez (f) y de Albina Romero, soltera, titular del D.N.I. N° 94.485.253, empleada doméstica, con Legajo de P.F.A. N° A.G.E. 168.710 y del R.N.R. N° O2845902, con domicilio real en la casa 79, manzana 18 de la Villa 21 de Capital Federal y a [REDACTED] de nacionalidad argentina, nacido el 21 de enero de 1963 en Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, hijo de Emilio Diez (f) y de Clotilde Pacoret (f), de estado civil casado, titular del D.N.I. N° 16.202.833, comerciante, con Legajo de P.F.A. N° C.I. 11.637.371 y del R.N.R. N° O845905, en Lavalle 1619, 1° piso, depto. "C" de esta ciudad.-

Y CONSIDERANDO:

EL DR. DOMINGO LUIS ALTIERI DIJO:

PRIMERO:

Que a fs. 941 y 942 obran agregados los acuerdos, por los cuales el Señor Fiscal General, con la expresa conformidad de los procesados [REDACTED] Báez Romero y [REDACTED] Diez y de sus letrados defensores Dres. Hugo Alejandro López Carribero y Fernando Rubén Solessio respectivamente, presentó una propuesta de juicio abreviado por cada uno de los nombrados, solicitando en primer lugar que se le imponga a la imputada [REDACTED] una pena de **TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO** y

Fecha de firma: 13/12/2016

Alta en sistema: 16/05/2018

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GARCIA DE LA TORRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MANUEL ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ISABEL KLAPPENBACH, SECRETARIA DE CAMARA



#26802486#168872204#20161214091836603

COSTAS, por considerarla partícipe secundaria del delito de explotación económica de la prostitución. Asimismo *se le impongan las siguientes regla de conducta previstas en el art. 27 bis del Código Penal por el término de tres años: 1) Fijar residencia y concurrir las veces que el Tribunal considere pertinente al Patronato de liberados y/o al Juzgado Nacional de Ejecución Penal interviniente, y 2) realizar tareas comunitarias a razón de seis horas por mes durante el lapso en la institución que V.V.E.E. estimen corresponder* (artículos 5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 46 y 127 primer párrafo del Código Penal).-

En segundo lugar solicitó que se le imponga al encausado [REDACTED] la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de explotación económica de la prostitución y se proceda al **DECOMISO de aquellos inmuebles en donde las diligencias investigativas arrojaron resultado positivo**. En relación a esto último y por pedido de la defensa y del imputado [REDACTED] prestó conformidad de que se sustituya una de la unidades funcionales por otra, toda vez que la afectada resultaría ser la residencia actual del encausado y su núcleo familiar -entre los cuales se encuentran tres menores de edad- (sita en Lavalle 1619, piso 4°, depto. "B" de este medio), a fin de minimizar el impacto social y económico de los efectos que de la propuesta pueden llegar a surgir, en los términos y condiciones que el Tribunal eventualmente disponga (artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 45 y 127 primer párrafo del Código Penal).-

Que habiéndose celebrado a fs. 944 y 963 las audiencias de conocimiento personales, estos actuados quedaron en condición de ser fallados.-

SEGUNDO:

Fecha de firma: 13/12/2016

Alta en sistema: 16/05/2018

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GARCIA DE LA TORRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MANUEL ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ISABEL KLAPPENBACH, SECRETARIA DE CAMARA



#26802486#168872204#20161214091836603



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 4955/2013/TO1

A) Luego de un acabado análisis de autos y de valorar las pruebas recabadas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, encuentro acreditada tanto la materialidad del hecho como la autoría que le cupo a [REDACTED] y la participación secundaria de [REDACTED] y de esta manera tengo por cierto el hecho descrito en el requerimiento de elevación a juicio, enunciado del siguiente modo: "...que los nombrados [REDACTED] y [REDACTED] desde el 11 de febrero de 2013 hasta la actualidad, montaron, solventaron y regentearon una estructura destinada a captar y acoger mujeres, con el fin de explotar económicamente el ejercicio de la prostitución llevada a cabo por estas.-

Para ello, los imputados estructuraron una red de prostíbulos -denominados "privados"-, cuyas actividades se desarrollaban en el interior de departamentos pequeños, donde mujeres ofertaban servicios sexuales por sumas que rondarían los \$300. Así, un porcentaje de lo recaudado -posiblemente el cuarenta por ciento- era percibido por estas últimas, quedando el dinero restante en manos de los imputados, promotores de la prostitución.-

Los inmuebles en los que se llevó a cabo dicha actividad, están ubicados en las calles Paraná 850, departamento 8° "30" y Lavalle 1619, departamentos 1° "C", 4° "B" y 6° "C", todos ellos de propiedad de [REDACTED] y [REDACTED] y -tal como ha quedado demostrado- se hallaban conectados entre sí".-

B) Como prueba que acredita lo expresado en el hecho descrito en el considerando anterior se cuenta con los testimonios del Ayudante de 2ª Carlos Leonardo Magallanes de fs. 52, del Ayudante de 2ª Ramón Javier Ávalos de fs. 54/55, del Oficial Principal Hernán Emmanuel Minetti de fs. 133 y 236, del Prefecto Principal Guillermo José Giménez Pérez de fs. 198 y 402/403, de Christian Javier Jeria Vargas de fs. 534, de

Fecha de firma: 13/12/2016

Alta en sistema: 16/05/2018

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GARCIA DE LA TORRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MANUEL ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mí) por: MARIA ISABEL KLAPPENBACH, SECRETARIA DE CAMARA



#26802486#168872204#20161214091836603

Leopoldina Rodríguez de fs. 535 y de Julio Félix Porro Rey de fs. 536; la nota de fs. 2/3, las actuaciones de la Dirección Nacional de Articulaciones y Enlace con los Ministerios Públicos a fs. 4/9, las actuaciones de la División Trata de Personas de la P.F.A. de fs. 14/24, 107, 110/112 y 554/557, las constancias de Internet de fs. 30/33, las actuaciones del Departamento Investigaciones de Trata de Personas de la Prefectura Naval Argentina de fs. 35/45, 56/65, 69/100, 116/129, 213/228, 232/233, 241/248 y 362/366, las notas y actuaciones de fs. 114/115, 341/342 y 367, las copias certificadas de fs. 138/151, la causa C-06-41854/2013 recibida a fs. 843, las actuaciones de fs. 263/267, 268/270, 271/289, 290/295 y 296/320, los escritos de fs. 333/338 y 493/499, las copias de fs. 415/423, las actuaciones de fs. 369/400 y 441/451, las transcripciones telefónicas de fs. 660/684, las actuaciones de la Policía Metropolitana de fs. 685/697, las actuaciones de la División Delitos contra la Salud de la P.F.A. de fs. 698/708, el informe de Nextel de fs. 161, el informe de Movistar de fs. 163/166 y 231, el informe del Banco HSBC de fs. 167/195, el informe de Personal de fs. 200/201 y 343/361, el informe de Telecom de fs. 202 y 580, el informe de la A.F.I.P. de fs. 203/212, el informe del Banco Santander Río de fs. 463/480, el informe del Programa de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de fs. 571/578 y 648/654, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 582/645 y el informe de la empresa Telefónica de fs. 646/647 y 655/656.-

C) Llegado el momento de prestar declaración indagatoria, los encartados **[REDACTED]** y **[REDACTED]** hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver fs. 732/733 y 734/735 respectivamente).-

Sin perjuicio de ello y asistidos por los Dres. Hugo Alejandro López Carribero y Fernando Rubén Solessio respectivamente, suscribieron los acuerdos de juicio abreviado referenciados, por medio de los cuales se

Fecha de firma: 13/12/2016

Alta en sistema: 16/03/2018

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GARCIA DE LA TORRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MANUEL ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ISABEL KLAPPENBACH, SECRETARIA DE CAMARA



#26802486#168872204#20161214091836603



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 4955/2013/TO1

manifestaron conformes con la existencia de los hechos que se les imputan y con la participación que les cupo.-

TERCERO:

La conducta que tuvo por probada en el punto A), constituye el delito de explotación económica de la prostitución, por el cual [REDACTED] y [REDACTED], deberán responder en calidad de partícipe secundaria y autor penalmente responsable respectivamente (arts. 45, 46 y 127 -primer párrafo- del Código Penal).-

Ha quedado demostrado que Diez, montó, organizó y administró prostíbulos en los inmuebles sitios en Paraná 848/850, piso 8°, Lavalle 1619 1° piso, 4° piso "B y 6° piso "C" todos de esta ciudad, obteniendo con ello un claro beneficio económico, a partir de la retención de un importante porcentaje -aproximadamente el 60%- de lo recaudado por las mujeres que ejercían la prostitución allí.-

En cuanto al monto que debería retener el sujeto activo en esta figura legal, se sostiene que no importa de cuánto se apodere, sino que efectivamente lo haga en alguna medida.-

Ahora bien, al momento de escoger la participación que habrá de atribuirse a la nombrada [REDACTED] en los sucesos descriptos, me apartaré de la requerida en la elevación a juicio y estaré a la pactada por las partes en el acuerdo presentado a fs. 941 y vta., por entender que luego de un minucioso análisis de las constancias obrantes en autos, no resultó esencial o indispensable para la comisión del delito perpetrado por el coimputado Diez, por lo cual deberá responder en calidad de partícipe secundaria (artículo 46 del C.P.).-

CUARTO:

Estimo antijurídico el obrar de [REDACTED] y [REDACTED] en el suceso bajo juzgamiento y no advierto ni se

Fecha de firma: 13/12/2016

Alta en sistema: 16/05/2018

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GARCIA DE LA TORRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MANUEL ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ISABEL KLAPPENBACH, SECRETARIA DE CAMARA



#26802486#168872204#20161214091836603

alegaron eximentes ni causales de justificación que descarten sus responsabilidades penales en el mismo.-

QUINTO:

A la hora de determinar la sanción que corresponde imponer a los encausados por el hecho que se ha tenido por probado, considero que debo adentrarme en el análisis de las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal y así efectuar algunas consideraciones en relación a las condiciones personales de los imputados y a las circunstancias objetivas que rodean el hecho en cuestión.-

Dicho esto, encuentro como atenuantes la calidad de primarios que ostentaban al cometer el delito.-

No se vislumbran agravantes en el caso traído a estudio.-

Por ello, en relación a ~~DAZ ROMERO~~ estimo adecuada la pena de tres años de prisión en suspenso.-

Ahora bien, entiendo que no resulta necesario supeditar la condicionalidad de la pena a imponerse a la nombrada a las obligaciones establecidas por artículo 27 bis del Código Penal.-

Respecto del encausado ~~██████████~~ estimo adecuada la pena de cuatro años de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del C.P. y el decomiso de los inmuebles cuyas diligencias investigativas arrojaron resultado positivo, estos son los ubicados en las calles Paraná 848/850, unidad funcional 30 del piso 8° de esta ciudad, -superficie total 34 m2 y 33 decímetros cuadrados- y Lavalle 1619, 4° piso, depto. "B" de esta urbe (cuya superficie es de 55m2 20 decímetros cuadrados).-

Ahora bien, en atención a lo solicitado por las partes y atento a que el último de los domicilios afectados, resulta ser la residencia actual de la familia de ~~██████████~~, la cual es integrada por tres menores de edad, uno de ellos con problemas cardíacos, a fin de minimizar el impacto social y económico de

Fecha de firma: 13/12/2016

Alta en sistema: 16/05/2018

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GARCIA DE LA TORRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MANUEL ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ISABEL KLAPPENBACH, SECRETARIA DE CAMARA



#26802486#168872204#20161214091836603



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL NRO. 18 DE LA CAPITAL FEDERAL
CFP 4955/2013/TO1

los efectos emergentes de la condena a imponer, el mismo será reemplazado por el inmueble ubicado en la calle Lavalle 1619, piso 1° de esta ciudad, cuya superficie es de 82 m2 45 decímetros cuadrados, el cual duplica en tamaño y valor al anterior.-

SEXTO:

El resultado del juicio determina que los procesados deben soportar las costas del proceso (artículo 29 inciso 3° del Código Penal), por lo que corresponde intimarlos para que dentro del quinto día de quedar firme la sentencia repongan en autos la suma de \$ 69,67 correspondiente a la tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa correspondiente al 50% de la tasa omitida.-

LOS DRES. PABLO GARCÍA DE LA TORRE Y RICARDO MANUEL ROJAS DIJERON:

Que por compartir sus argumentos adhieren en un todo el voto que antecede.-

En atención a ello, y al mérito que ofrece el acuerdo realizado, el Tribunal,

RESUELVE:

I) CONDENAR a [REDACTED] de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser partícipe secundaria del delito de **EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCIÓN**, a la **PENA de TRES AÑOS de PRISIÓN EN SUSPENSO Y COSTAS** (artículos 5, 26, 29 inciso 3°, 46 y 127 primer párrafo del Código Penal).-

II) CONDENAR a [REDACTED], de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de **EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LA PROSTITUCIÓN**, a la **PENA de CUATRO AÑOS de PRISIÓN DE**



EFFECTIVO CUMPLIMIENTO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS

(artículos 5, 12, 29 inciso 3°, 45 y 127 primer párrafo del Código Penal).-

III) DECOMISAR en favor del ESTADO NACIONAL (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN) los inmuebles ubicados en las calles Paraná 848/850, unidad funcional 30 del piso 8° de esta ciudad, cuya superficie es de 34 m2 y 33 decímetros cuadrados y Lavalle 1619, piso 1° de este medio, cuya superficie total es de 82 m2 45 decímetros cuadrados (artículo 23 del Código Penal).-

IV) INTIMAR a los condenados para que dentro del quinto día de quedar firme la sentencia repongan en autos la suma de \$ 69,67 correspondiente a la tasa de justicia, bajo apercibimiento de aplicárseles una multa correspondiente al 50% de la tasa omitida.-

Insértese, hágase saber y cúmplase. Oportunamente, comuníquese el resultado de la presente a los organismos que correspondan y **ARCHÍVESE LA CAUSA.**-

Ante mí:

Fecha de firma: 13/12/2016

Alta en sistema: 16/05/2018

Firmado por: DOMINGO LUIS ALTIERI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO GARCIA DE LA TORRE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RICARDO MANUEL ROJAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ISABEL KLAPPENBACH, SECRETARIA DE CAMARA



#26802486#168872204#20161214091836603